

Expediente: **397/22**

Carátula: **DIAZ TERESA DEL VALLE C/ CASTAÑEDA DAVID GONZALO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **08/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GUERRERO, RODRIGO MARTIN-DEMANDADO

30716271648510 - CASTAÑEDA, DAVID GONZALO-DEMANDADO

20235186129 - MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO

27290607154 - DIAZ, TERESA DEL VALLE-ACTOR

JUICIO:DIAZ TERESA DEL VALLE c/ CASTAÑEDA DAVID GONZALO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:397/22.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 397/22

H105021707400

H105021707400

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

VISTO: Los autos caratulados “**DÍAZ TERESA DEL VALLE VS. CASTAÑEDA DAVID GONZALO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (expediente n° 397/22) y reunidas las Señoras Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se establece el siguiente orden de votación: Dras. María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur y; habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

La Señora Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

RESULTA:

I. En fecha 02/08/2022 la actora Teresa del Valle Díaz, por intermedio de su letrada apoderada Griselda Del Sueldo y patrocinio del letrado Carlos Mauricio Garmendia, interpone la presente demanda en contra de David Gonzalo Castañeda, Rodrigo Martín Guerrero y de la Municipalidad de Las Talitas a fin de que se condene a ambos codemandados a abonarle una indemnización de \$10.338.295 (pesos diez millones trescientos treinta y ocho mil doscientos noventa y cinco) por los daños derivados del fallecimiento de su hijo, ocurrido el 05/11/2019 como consecuencia de un trágico accidente de tránsito.

Refiere que en la fecha indicada, aproximadamente a horas 00.20, su hijo Jonathan Aranda Díaz, de 22 años de edad, circulaba como acompañante en la motocicleta marca Honda modelo Falcon de 400 cc, dominio 637KOP, de propiedad del codemandado Guerrero, la cual era conducida por el codemandado Castañeda, cuando ocurrió el siniestro que motiva este juicio. Relata que mientras los mencionados circulaban por la intersección entre Avenida Del Río y Ruta 305 de localidad de Las

Talitas, en dirección al Barrio El Sol, el conductor del rodado perdió el control del mismo, cayendo éste y sus pasajeros a un canal que cruza la avenida. Sostiene que el siniestro se produjo debido a la falta de iluminación artificial, la arquitectura de la vía, la falta de demarcación de la calzada y la ausencia de carteles de prevención que indicaran el riesgo del camino, como así también al hecho de que el conductor circulaba a alta velocidad.

Señala que el accidente descripto ocasionó el fallecimiento de su hijo, según surge de acta policial de la fecha y acta de defunción n° 189 Tomo 04 Acta n° 14 del 09/03/2020.

Refiere que, al suceder el siniestro el codemandado Castañeda fue trasladado de inmediato al Hospital Centro de Salud de esta ciudad capital.

Indica que como consecuencia del accidente se abrió la causa penal caratulada “Castañeda David Gonzalo s/ Homicidio Culposo art. 48 bis (1° párr.) Víctima: Aranda Díaz Jonathan, F.H.: 05/11/2019 (expte. n° 76700/2019)”, cuyas constancias ofrece como prueba del caso. Manifiesta que de las citadas actuaciones se desprende que el siniestro se produjo debido a la alta velocidad a la que conducía Castañeda, como así también a la falta de iluminación artificial en el lugar, la arquitectura de la vía, la falta de demarcación de la calzada y la ausencia de carteles de prevención que indicaran el riesgo del camino.

Considera que el negligente proceder de Castañeda, como la desidia y/o inobservancia de las obligaciones por parte de la Municipalidad de Las Talitas -propietaria de la vía en la que ocurrió el accidente- ocasionó la pérdida de la vida de un hombre joven trabajador, su hijo, por lo que deben responder por el daño ocasionado.

A continuación procede a detallar los rubros indemnizatorios reclamados en su demanda.

En primer lugar afirma que pretende el pago del daño económico, identificado en la demanda bajo el concepto “lucro cesante”. La actora explica que, a la fecha de su deceso, el joven Jonathan de 22 años vivía en su casa con sus padres y sus dos hermanos, Romina de 26 años y Franco de 36 años, quien es discapacitado. Señala que, de un modo u otro, todos sus hijos contribuían a la manutención del grupo familiar, ya que ella y su esposo se encontraban desempleados. Puntualmente declara que su hijo Jonathan trabajaba en Galo Celulares, de propiedad del codemandado Castañeda, y que con su sueldo aportaba al sostén de su familia, ocupándose del bienestar de sus padres. Afirma que en el año 2019 su hijo percibía un salario de \$20.000, suma que superaba el importe establecido a la fecha como salario mínimo vital y móvil, que en aquel momento ascendía a \$16.875. Así, entiende, con los aportes de su hijo el grupo familiar percibía mensualmente más del monto de un salario mínimo, lo cual debe ser tenido en cuenta al momento de fijar la indemnización, ya que el objetivo de ésta es colocar al damnificado en la misma situación en la que se encontraba antes del hecho dañoso. Indica que, tomando dicho salario, y considerando que la mitad de los ingresos de su hijo eran destinados a la manutención del hogar familiar, la fórmula denominada “Vuotto II” o “Méndez” da como resultado del cálculo entre el fallecimiento, edad y 50% de haberes, la suma de \$8.375.246 (pesos ocho millones trescientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis), importe que reclama bajo el rubro “daño económico”. Sostiene que lo que debe medirse en signos económicos no es la vida que ha cesado sino las consecuencias que para otras personas se derivan de la brusca interrupción de una actividad creadora de bienes, de modo que en la valoración de esa vida lo que debe computarse es el daño cierto y actual o futuro correlativo a la frustrada expectativa económica que trajo aparejada la muerte de su hijo.

Por otra parte reclama también el pago del concepto “daño moral”, el cual entiende como el sufrimiento que experimentan los familiares de la persona que fallece como consecuencia de la desaparición física de la misma. Alega que el fallecimiento de su hijo le genera aún mucha angustia,

que no se termina en la pérdida personal sino que además se añade al profundo dolor que viene dado por la muerte trágica y repentina de un joven que vio coartadas sus ilusiones, proyectos y expectativas de vida. Cuantifica este rubro en la suma de \$1.675.049 (un millón seiscientos setenta y cinco mil cuarenta y nueve).

Finalmente, reclama también una indemnización de \$288.000 (pesos doscientos ochenta y ocho mil) bajo el rubro “daño psicológico”. Explica que luego de la muerte de su hijo Jonathan, su padre Alberto Aranda -pareja de la actora- entró en una profunda depresión, falleciendo también el 14/10/2020. Manifiesta que, siendo ambas pérdidas tan repentinas en tan corto lapso de tiempo, afrontar la vida cotidiana se ha hecho muy difícil para todo el grupo familiar. Afirmo que necesita concurrir una vez por semana a una consulta psicológica para poder procesar de alguna manera las pérdidas sufridas.

Precisa que la presente demanda se interpone en contra de: 1) Rodrigo Martín Guerrero, en su carácter de propietario de la motocicleta en la que circulaba su hijo como acompañante al momento del accidente -responsabilidad objetiva-; 2) David Gonzalo Castañeda, quien conducía el rodado al momento del siniestro, a quien considera responsable del mismo por su negligencia -responsabilidad subjetiva-; y 3) la Municipalidad de Las Talitas, en su calidad de propietaria y responsable del mantenimiento y acondicionamiento de los tramos viales para la circulación segura de la ciudadanía -responsabilidad objetiva-.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso, ofrece pruebas en respaldo de sus dichos, y pide que se haga lugar a la demanda promovida por su parte.

II. Corrido el debido traslado, en fecha 03/02/2023 se presenta la Municipalidad de Las Talitas por intermedio de su letrado apoderado Enrique Napoleón Pérez, y ante todo opone excepción de falta de legitimación pasiva, en tanto entiende que el municipio al que representa nada tiene que ver con el accidente ocurrido el 05/11/2019, en el que falleció el hijo de la actora. Señala que las pruebas son contundentes y demuestran que la muerte de Jonathan Aranda Díaz se produjo por el no uso de casco reglamentario y la inexistencia de luz del rodado en el que circulaba. Entiende que traer a juicio a la Municipalidad por la supuesta falta de carteles recomendando que cumplan con las normas básicas de tránsito resulta inverosímil.

Sin perjuicio de ello procede a contestar la demanda entablada en su contra, comenzando por negar categóricamente los hechos invocados. Particularmente formula las siguientes negativas específicas: que la actora tenga algún tipo de legitimación activa para demandar a la Municipalidad de Las Talitas y que haya tenido algún tipo de responsabilidad en el accidente vial registrado en su jurisdicción; que el accidente se hubiera producido por la falta de iluminación artificial, la arquitectura de la vía, la falta de demarcación de la calzada y a la falta de carteles de prevención que existe un tramo de riesgo; que la vía pública fuera la desencadenante que el rodado perdiera estabilidad y control; que la Municipalidad sea responsable director del fallecimiento del Sr. Díaz Aranda por no llevar el casco reglamentario; que el accidente se produjo por la supuesta desidia y/o inobservancias por parte de la Municipalidad y que sea responsable de una indemnización millonaria.

A continuación relata que el accidente que motiva este juicio se produjo en una arteria concurrida del ejido municipal donde sí existe iluminación artificial de larga data, lo cual es fácilmente constatable. Señala además que de la pericia mecánica llevada a cabo en la causa penal, como así también de otras pruebas que allí constan, se desprende que al momento del siniestro ni el fallecido Aranda ni el conductor de la moto llevaban puesto el casco reglamentario. Añade que tampoco se ha logrado comprobar que la luz frontal del rodado siniestrado funcionaba correctamente, pues de los informes surge que si bien tenía el faro, éste se encontraba dañado.

Afirma que el accidente se produjo por la alta velocidad a la que circulaba el rodado, destacando asimismo que no hubo ningún otro vehículo involucrado, por lo que la responsabilidad corresponde únicamente al titular del vehículo y a su conductor, por la desidia y negligencia en la conducción. Agrega que, además de la falta del casco reglamentario, el vehículo tampoco circulaba con el seguro por responsabilidad obligatorio, es decir que la motocicleta no estaba apta para circular.

Menciona que en la conclusión de la autopsia del hijo de la actora, el médico interviniente estipula que el fallecimiento se produjo por un Traumatismo Encéfalo Craneano Grave (TEC) o como lo dice el mismo informe “estallido de cráneo”, por lo que entiende elemental considerar que si el occiso hubiera llevado el casco reglamentario para circular en motocicleta hubiera salvado su vida. En estos términos interpreta que, al margen de la conducta del chofer del rodado, existe una culpa concurrente del mismo Díaz Aranda que se dejó transportar a altas velocidades sin casco reglamentario ni luz de circulación ni seguro obligatorio.

Deja planteado que la demanda incurre en pluspetición inexcusable, y manifiesta que la exorbitante suma pretendida causa un perjuicio patrimonial irreparable a la Municipalidad, lo cual pide que sea considerado al dictar sentencia. En este punto recalca que la contraparte hace una apreciación aritmética de lo que debería cobrar el occiso sin aportar ningún tipo de prueba documental, por lo que me niego a cualquier agregación o justificación posterior.

Finalmente ofrece prueba en respaldo de sus dichos y pide que se rechace la demanda entablada en su contra, con costas.

III. Mediante providencia del 07/02/2023 se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la Municipalidad de Las Talitas y correr traslado a la actora de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte.

El 23/02/2023 la parte actora contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo de las alegaciones de la Municipalidad. Expresa que en el escrito de demanda ha sido suficientemente detallada la responsabilidad del municipio por haber incumplido sus obligaciones, y que el escrito de la accionada “no consiste en una verdadera exposición de razones jurídicas que expliquen esta postura defensiva, más bien parece un comentario de café de quién no ha leído con profundidad la demanda”.

Mediante providencia del 24/02/2023 se dispuso tener presente el planteo de falta de legitimación pasiva para esta oportunidad, es decir, el dictado de la sentencia definitiva.

IV. En fecha 09/02/2023 se presenta el codemandado Gonzalo David Castañeda, representado por el Defensor Oficial Gerardo Daniel Tomás, y contesta la demanda entablada en su contra. En primer lugar niega que le quepa responsabilidad alguna por el accidente ocurrido el 05/11/2019 en la intersección de Av. Del Río y Ruta n° 305 de la localidad de Las Talitas por el solo hecho de haber estado conduciendo la motocicleta siniestrada; que haya incurrido en negligencia o imprudencia y que el accidente se haya producido a causa de su conducta temeraria o negligente; y que resulten procedentes los rubros reclamados en la demanda, los cuales deja impugnados.

A continuación procede a relatar su versión de los hechos.

Refiere que el 05/11/2019, cerca de la medianoche, el Sr. Castañeda conducía la motocicleta marca Honda modelo Falcon dominio 637KOP acompañado por el Sr. Jonathan Aranda Díaz, y ambos se trasladaban por una ruta provincial a la velocidad reglamentaria según los términos de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, por lo que no puede existir reproche alguno por exceso de

velocidad.

Señala que en el informe pericial accidentológico n° 528/2020, el cual se practicó en el proceso penal que la propia actora ofrece como prueba, el perito concluyó que la causa principal en la producción del accidente fue la pérdida de dominio de la motocicleta por parte de su conductor, como consecuencia de la falta de iluminación, la arquitectura de la vía, la falta de demarcación de calzada y a la falta de cartelería de prevención que indiquen que existe un tramo de riesgo en la vía.

Asimismo destaca que en las pericias médicas y bioquímicas llevadas a cabo en aquella causa penal se descartó que Castañeda hubiera ingerido alcohol o alguna otra sustancia que pudiera haber afectado sus capacidades para conducir el vehículo.

Afirma que a la fecha del siniestro la motocicleta se encontraba en perfectas condiciones para circular, teniendo un adecuado funcionamiento de frenos, luces, buen estado de las cubiertas, ya que el titular registral tenía la intención de vender el vehículo en ese momento.

Entiende que, dadas las condiciones en las que se produjo el accidente, y el lugar del mismo -un cruce entre una arteria municipal y una ruta provincial- el municipio resulta responsable por las consecuencias dañosas derivadas del mismo, tratándose el presente de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo creado o vicio de la cosa -en el caso, las condiciones del lugar del siniestro-. En estos términos considera que resulta aplicable en autos lo dispuesto por el artículo 1769 del CCCN, que a su vez remite al artículo 1757 del mismo cuerpo legal. Señala que este tipo de responsabilidad que le asiste a la Municipalidad -objetiva- prescinde del elemento subjetivo y fundamenta la obligación de resarcir en un factor de atribución exclusivamente objetivo: la creación de un “riesgo” que proviene de la misma cosa o de su uso.

Añade que en este caso la relación causal se presume, por lo que no requiere del damnificado prueba fehaciente del vínculo de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido, resultando suficiente que demuestre un nexo de causalidad “aparente”, es decir la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño la carga de acreditar la existencia de una causal eximitoria de su responsabilidad.

Concluye que en el presente caso es evidente que el accidente se produjo por cuestiones que no son imputables al Sr. Castañeda, sino responsabilidad exclusiva del Estado, quien debe señalar, iluminar y advertir el especial riesgo que implica el cruce en el cual el accidente se produjo. Entiende que por tal motivo no existe reproche alguno que pueda realizársele en su carácter de conductor del vehículo, pues no tenía en concreto posibilidad alguna de advertir el riesgo en el lugar en donde se produjo el accidente.

Invoca el derecho que considera aplicable al caso, cita jurisprudencia y doctrina en sentido favorable a su posición, ofrece prueba en respaldo de sus dichos y pide que se rechace la demanda entablada en su contra, con costas.

V. Mediante providencia del 14/04/2023 se abrió a prueba la presente causa, y fueron producidas las que da cuenta el informe actuarial de fecha 23/05/2024. Agregados los alegatos de la parte actora (cfr.: presentación del 03/06/2024), y de los codemanda dos Municipalidad de Las Talitas y Castañeda (cfr.: presentaciones del 13/06/2024 y del 28/06/2024, respectivamente), el 02/08/2024 se ordenó practicar planilla fiscal. Notificada la misma, y encontrándose impaga, mediante providencia del 20/11/2024 se ordenó la formación del correspondiente cargo tributario.

Finalmente, el 26/02/2025 los presentes autos pasaron a estudio del Tribunal para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. De las resultas que anteceden se desprende que con la presente demanda la actora Teresa del Valle Díaz pretende que se condene a los codemandados David Gonzalo Castañeda, Rodrigo Martín Guerrero y Municipalidad de Las Talitas a abonarle una indemnización por los daños derivados del fallecimiento de su hijo Jonathan Aranda Díaz, ocurrido el 05/11/2019 como consecuencia de un trágico accidente vial.

Relató que en la fecha indicada, aproximadamente a horas 0.30, su hijo circulaba como acompañante de una motocicleta que era conducida por Castañeda, cuando a la altura de la intersección entre Avenida Del Río y Ruta n° 305 éste perdió el control del rodado y su hijo salió despedido cayendo dentro del canal que hay en el lugar, perdiendo la vida como consecuencia del hecho.

Cuantificó su pretensión en la suma total de \$10.338.295 (peso s diez millones trescientos treinta y ocho mil doscientos noventa y cinco), que comprende los rubros de daño económico -\$8.375.246-, daño moral -\$1.675.049-, y daño psicológico -\$288.000-.

Precisó que la presente demanda se dirige en contra de: 1) Rodrigo Martín Guerrero, en su carácter de propietario de la motocicleta en la que circulaba su hijo como acompañante al momento del accidente -responsabilidad objetiva-; 2) David Gonzalo Castañeda, quien conducía el rodado al momento del siniestro, a quien considera responsable del mismo por su negligencia -responsabilidad subjetiva-; y 3) la Municipalidad de Las Talitas, en su calidad de propietaria y responsable del mantenimiento y acondicionamiento de los tramos viales para la circulación segura de la ciudadanía -responsabilidad objetiva-.

A su turno, la Municipalidad de Las Talitas negó tener responsabilidad en el hecho dañoso y en razón de ello opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Afirmó que el accidente que motiva este juicio no puede atribuirse a la falta de iluminación de la vía como pretende la actora, sino que éste se produjo en una arteria concurrida del ejido municipal donde sí existe iluminación artificial. Sostuvo que el siniestro se produjo por la alta velocidad a la que circulaba el rodado, que carecía de luz delantera, y por negligencia del conductor y del propio Aranda, por cuanto no llevaban casco protector al momento del accidente.

Dejó planteado que la demanda incurre en pluspetición inexcusable, y que la exorbitante suma pretendida causa un perjuicio patrimonial irreparable a la Municipalidad.

Por su parte, el codemandado Castañeda afirmó que al momento del accidente circulaba junto a Aranda por una ruta provincial a la velocidad reglamentaria según los términos de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, en una motocicleta que se encontraba en perfectas condiciones. Señaló que la causa principal en la producción del accidente fue la pérdida de dominio de la motocicleta como consecuencia de la falta de iluminación, la arquitectura de la vía, la falta de demarcación de calzada y a la falta de cartelera de prevención que indiquen que existe un tramo de riesgo en la vía. Destacó también que en las pericias médicas y bioquímicas llevadas a cabo en la causa penal se descartó que hubiera ingerido alcohol o alguna otra sustancia que pudiera haber afectado sus capacidades para conducir el vehículo.

Consideró que, dadas las condiciones en las que se produjo el accidente, y el lugar del mismo el municipio resulta responsable por las consecuencias dañosas derivadas de éste, tratándose el presente de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo creado o vicio de la cosa. Concluyó que es evidente que el accidente se produjo por cuestiones que no le son imputables, sino que

corresponden a la responsabilidad exclusiva del Estado, quien debe señalar, iluminar y advertir el especial riesgo que implica el cruce en el cual el accidente se produjo.

II. Delineadas las posiciones asumidas por cada una de las partes que intervienen en este proceso, como cuestión preliminar se debe señalar que en el caso concurren ciertos extremos de hecho que no han sido motivo de controversia y que, por lo demás, encuentran su acreditación en diversas constancias de autos. En este sentido, cabe destacar que ha sido oportunamente ofrecida como prueba de este juicio y se encuentra agregada a esta causa en el cuaderno n° 2 de la actora, la causa penal caratulada “Castañeda David Gonzalo s/ Homicidio Culposos art. 48 bis (1° párr.) Víctima: Aranda Díaz Jonathan, F.H.: 05/11/2019 (expte. n° 76700/2019)”.

En primer lugar cabe decir que en autos ha quedado establecido que el hijo de la actora falleció el 05/11/2019 por causa de un traumatismo encefalo craneano como consecuencia de un siniestro vial ocurrido mientras viajaba como acompañante en una motocicleta que conducía el codemandado Castañeda en la intersección de Avenida Del Río y Ruta n° 305 (cfr.: acta de defunción acompañada con la demanda).

En efecto, puede tenerse por acreditado que el siniestro que motiva este juicio sucedió en la intersección entre la Avenida Del Río de la Municipalidad de Las Talitas y la Ruta Provincial n° 305, el día 05/11/2019 en horario nocturno -aproximadamente a las 00.30 horas-, y que fue protagonizado por una motocicleta marca Honda modelo Falcon de 400 cc, dominio 637KOP, de propiedad del codemandado Rodrigo Martín Guerrero, que al momento del hecho era conducida por el otro codemandado, David Gonzalo Castañeda. Asimismo puede tenerse por comprobado que, por razones que son el centro de la controversia planteada en autos, el conductor de la motocicleta perdió el control del rodado, cayendo éste y su acompañante Aranda Díaz Jonathan -hijo de la actora- a un canal que cruza la avenida. Asimismo ha quedado establecido que, como consecuencia directa de tal siniestro, Aranda Díaz perdió la vida en el lugar tras impactar en el lecho del canal.

Todas estas circunstancias, además de desprenderse de manera coincidente de los relatos vertidos por las partes, surgen del acta labrada por personal de la Policía de Tucumán en el lugar de los hechos a las 21.45 horas del día del accidente -05/11/2019- (cfr.: fs. 01/02 de la citada causa penal).

En otro orden de ideas cabe mencionar que, además de no haber sido cuestionada por los demandados, en autos ha quedado comprobada la legitimación de la actora Teresa del Valle Díaz para promover esta demanda, la cual se encuentra suficientemente respaldada con la documentación acompañada. En efecto, con el escrito de demanda la actora acompañó copia de su documento de identidad, como así también del acta de nacimiento de su hijo Jonathan Aranda Díaz, cuyo fallecimiento motiva este juicio, acontecido el día 01/08/1997, de la que surge su vínculo materno-filial.

De todo lo dicho se desprende entonces que, en el caso que nos ocupa, no se encuentra controvertido el acaecimiento del accidente de tránsito denunciado en la demanda, como tampoco las circunstancias de fecha, hora y lugar en el que el mismo se produjo, ni las personas y vehículos -o su titularidad- que intervinieron en el siniestro.

Así, despejadas las cuestiones fácticas que no suscitaron controversia y además se encuentran suficientemente acreditadas, cabe a continuación ingresar en el análisis de aquellas otras en las que sí se ha planteado una disputa entre las partes.

III. En primer lugar cabe mencionar aquí que la demandada Municipalidad de Las Talitas opuso excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto consideró que no tiene responsabilidad alguna

en el siniestro que motiva este juicio.

Sustanciado este planteo defensivo, su resolución fue reservada para esta oportunidad, es decir, el dictado de la sentencia definitiva, por decreto del 24/02/2023.

Al respecto cabe decir que, si bien la accionada opuso esta defensa como una excepción, lo cierto es que los argumentos en los que fundó su planteo están intrínsecamente ligados al examen de la responsabilidad que le asigna la demanda en el siniestro ocurrido el 05/11/2019.

Así, en su presentación la Municipalidad no niega, por ejemplo, que el accidente haya ocurrido dentro de su jurisdicción, sino que directamente analiza los factores de atribución de la responsabilidad estatal que la actora pretende hacer valer en su contra. Afirma, por ejemplo, que la vía en la que ocurrió el hecho contaba con suficiente iluminación, que el conductor de la motocicleta iba a gran velocidad o que el fallecido Aranda Díaz no llevaba puesto el casco reglamentario. Como se advierte con facilidad, las cuestiones mencionadas evocan o se refieren a causales que, de ser comprobadas, podrían eximir -total o parcialmente- a la Municipalidad de la responsabilidad que se le atribuye en la demanda.

De manera que, por la naturaleza de los argumentos en que se funda, entiendo que no corresponde hacer un análisis por separado de la excepción de falta de legitimación opuesta por la Municipalidad de Las Talitas, sino evaluar los mismos en el examen de fondo de la cuestión litigiosa propuesta en autos.

IV. 1. Ahora bien, de los términos de la demanda se desprende que la actora asigna responsabilidad a la Municipalidad demandada por ser la propietaria de la calle en la que ocurrió el accidente, y por incurrir en una omisión de los deberes de proveer alumbrado público suficiente y señalizar debidamente la vía.

En este punto cabe mencionar que la arteria en la que ocurrió el accidente pertenece al dominio público municipal de la Municipalidad de Las Talitas. En efecto, este dato no sólo no fue controvertido en el responde, sino que además surge con suficiencia y claridad de normas vigentes.

Según el artículo 235 del Código Civil y Comercial de la Nación, “son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común”

A su vez, el artículo 53 de la ley n° 5.529 establece: “El patrimonio municipal comprenderá: 1 2. Los bienes públicos: calles, veredas, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y todo otro bien de obra pública municipal destinado para el uso y utilidad general”

Con todo ello quiero señalar que las calles del Municipio de Las Talitas pertenecen a la Municipalidad demandada en esta litis y que se encuentra en cabeza de ella la obligación de su conservación y mantenimiento en condiciones de ser utilizadas sin riesgos.

2. De manera que, habiendo ocurrido el accidente que motiva este juicio en una vía de circulación que pertenece al dominio público municipal de la demandada, la presente causa debe ser resuelta a la luz de las normas de derecho público.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en la que se produjo el hecho dañoso que motiva este juicio -05/11/2019-, se hace necesario establecer, en forma previa, el marco normativo dentro del cual se analizará el caso, teniendo en vista los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015 en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños.

El 01/08/2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley nacional n° 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil vigente hasta el momento, que había sido aprobado por ley n° 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la Ley n° 26.944 de Responsabilidad Estatal, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, en la cual, además, se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma. Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió -hasta la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la Ley de Responsabilidad Estatal n° 26.944 ni dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito provincial, no autoriza a suponer la irresponsabilidad de la Provincia en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4° -responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 -que atribuye a la H. Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8° -reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8° -reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado Provincial como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la Ley n° 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 -Fallos 190:142-), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite actualmente el artículo 2° del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar, a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso que sí se encuentra previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad -donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho (...) La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así como en la

subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, La Ley 13 Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente dejó reconocida la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños al expresar que “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)” (Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13, publicado a la fecha de la presente resolución en <https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/NUEVO/Periodo2013/PDF/009-PE-13.pdf>).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario.

En este sentido, se ha dicho que “El art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que “las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”, lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado N° 26.944, y frente a la inexistencia de una ley provincial sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el presente caso a través de la

aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley N° 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia -tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la Ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/1998, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

V. Habiendo quedado establecido el marco normativo dentro del cual se analizará la cuestión sometida a debate, corresponde a continuación ingresar en el análisis acerca de la responsabilidad que se atribuye a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por el hecho dañoso relatado en la demanda.

1. De los términos de la demanda se desprende que la actora asigna responsabilidad a la Municipalidad por ser la propietaria de la calle en la que ocurrió el accidente, y por incurrir en una omisión de los deberes de proveer alumbrado público suficiente y señalizar debidamente la calzada, la curva que hay en el lugar y el canal que cruza el camino.

En efecto, con respecto a la responsabilidad que le asigna a la Municipalidad demandada, en su escrito introductorio la actora alegó que el siniestro se produjo en gran medida como consecuencia de la falta de iluminación que hay en el lugar, que impidió al conductor tener la suficiente visibilidad mientras circulaba por allí; como así también por la falta de demarcación de la calzada y la ausencia de carteles de prevención que indicaran el riesgo del camino.

Así, por la posición planteada por la actora, entiendo que en el supuesto bajo examen nos encontramos ante un caso de imputación de responsabilidad estatal por omisión de cumplir con la debida iluminación y señalización de la Avenida Del Río, en la que ocurrió el accidente que le costó la vida al hijo de la actora.

En términos generales, la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de los siguientes cuatro presupuestos: a) el incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; b) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; c) el daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible y d) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (cfr. Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158).

Así lo ha sostenido el Alto Tribunal Federal al señalar que “es necesario demostrar la concurrencia de requisitos ineludibles, a saber, la existencia de un daño actual y cierto, la relación de causalidad directa y relevante entre el actuar del Estado y el daño cuya reparación se persigue, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada” (Fallos 312:1656 y 315:1892).

2. El primer recaudo -referido a la existencia de antijuridicidad o ilicitud- significa la contradicción entre la conducta debida del sujeto y el ordenamiento jurídico y es importante por ahora retener que, cuando de conducta omisiva del Estado se trata, interesará al derecho en la medida que tal omisión implique el incumplimiento de una obligación legal, pues, como sostiene Marienhoff (“Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias de su actitud omisiva en el

ámbito del Derecho Público”, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.996, pág. 12), si el deber jurídico no existiere, el hecho omisivo carece de sanción y el derecho se desentiende de él.

En este sentido, el iusadministrativista brasileño Celso A. Bandeira de Mello enseña que para que se configure la responsabilidad estatal por omisión “es necesario que el Estado haya incurrido en ilicitud, por no haber concurrido para impedir el daño o por haber sido insuficiente en este menester, en razón de un comportamiento inferior al estándar legal exigible (...) No hay una respuesta a priori respecto a lo que sería el estándar normal. Cabe indicar no obstante que la normalidad debe ser determinada de acuerdo a las posibilidades reales promedio dentro del ambiente en que se produjo el hecho dañino” (Celso A. Bandeira de Mello, Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Ed. 2006, p. 864).

Así, el citado jurista advierte que “Se debe ser muy cauteloso cuando se trata de responsabilizar al Estado por sus actos omisivos pues otro criterio puede conducir a absurdas conclusiones. En efecto el Estado debiera cumplir proveyendo de todo cuanto interesa a la sociedad pues teóricamente, de él se esperan todas las medidas aptas para defender el bienestar de la colectividad y de los individuos; entonces ante la mayoría de los sucesos dañinos, siempre sería posible al lesionado reclamar por la omisión estatal, así debería responder por los asaltos en las plazas públicas, por hechos de la naturaleza que no fueren previstos, tales como anegamientos producidos por grandes lluvias, inundaciones producidas por ríos a los cuales no se canalizó debidamente o se rectificó su curso, etc.” (“Responsabilidad extracontractual del Estado por comportamientos administrativos”, del autor citado, Ed. U.N.S.T.A. Tucumán, 1.982, pág. 12).

En esta misma línea destaca que “Es razonable la imposición de que el Estado responda objetivamente por los daños que causó. Pero sólo es razonable la imposición de que responda por los daños que no causó cuando estuviere de derecho obligado a impedirlos (...) Una solución diferente conduciría a absurdos. Esto porque, en principio, al Estado le corresponde proveer todos los bienes de la colectividad. Ante cualquier evento lesivo causado por un tercero, como un asalto en vía pública o una agresión en local público, el perjudicado siempre podrá argumentar que ‘el servicio no funcionó’. Si se admitiera la responsabilidad en éstas hipótesis, ¡el Estado sería erigido en asegurador universal! Eso sería absurdo” (op. cit., p. 865 y 866).

A la luz de estos lineamientos corresponde evaluar si en el caso que nos ocupa existió -o no- una actitud omisiva de la demandada, para luego examinar si las pruebas recabadas en autos permiten establecer una relación de causalidad entre dicha omisión antijurídica y los daños invocados en la demanda.

3. A tal fin resulta imperativo, ante todo, esclarecer la verdad material sobre la mecánica del accidente que motiva la presente demanda.

Para ello resultan de vital relevancia las actuaciones obrantes en la causa penal “Castañeda David Gonzalo s/ Homicidio Culposo art. 48 bis (1° párr.) Víctima: Aranda Díaz Jonathan, F.H.: 05/11/2019 (expte. n° 76700/2019)”, que se encuentra agregada en copia digitalizada como prueba de este juicio.

En el acta de procedimiento labrada el día del accidente aproximadamente a horas 21.45 (agregada a fojas 01/02 de aquellas actuaciones), el oficial actuante, luego de describir lo sucedido en relación al accionar policial, agrega: “Inspección Ocular: se observa a simple vista que el hecho se habría producido sobre una calle alternativa que hace una curva, camino pavimentado en regular estado, no se observan carteles de señalización, tampoco reductores de velocidad, predomina una escasa visibilidad por el horario nocturno reinante. A nuestra llegada el cuerpo del occiso se encontraba

reposado boca arriba sobre una de las playas del canal (Oeste), mientras que la moto en cuestión se encontraba a pocos metros por delante de este recostada sobre el lado derecho.” (el resaltado me pertenece).

La descripción vertida por los agentes policiales en el citado instrumento cuenta, además, con respaldo fotográfico. En efecto, en la causa penal referida se encuentra agregada una serie de imágenes fotográficas tomadas en el lugar de los hechos momentos después del accidente (fs. 40/44), en las cuales puede apreciarse con facilidad que la zona carece de iluminación artificial, como así también de cartelería o señalización. En las imágenes se observa un lugar oscuro, el flash de la cámara revela que a la orilla del canal hay tierra y un poco de pasto, que la abertura o caída hacia el mismo no se encuentra protegida por ninguna baranda o reja -de hecho se puede apreciar una cinta de peligro colocada por las autoridades luego del accidente-. Incluso en las fotografías se han insertado flechas para indicar la posición de la motocicleta que se encuentra en el fondo del canal, pero el rodado es imposible de visualizar debido a la oscuridad del lugar, pudiéndose apreciar únicamente una luz que corresponde al faro delantero del vehículo, que a pesar del impacto sigue encendido.

El estado de extrema oscuridad del lugar de los hechos fue también confirmado por el Sr. Diego Alberto Salinas, quien fue citado a prestar declaración testimonial en la causa penal por haberse encontrado presente la noche de los hechos. En efecto, Salinas relató que la noche del accidente cenó junto a Castañeda y Aranda Díaz y luego decidieron ir hacia otra zona, trasladándose en dos motocicletas -Salinas en una y los otros dos en otra-. Con respecto a las características de la vía en el lugar del siniestro, en su declaración manifestó categóricamente: “Donde ocurrió esto es una parte que se une la autopista con la circunvalación, hay que bajar un puente, ahí yo les llevaba a ellos 1 cuadra más o menos, ellos venían más atrás, esa zona es oscurísima, siempre hay muchos accidentes y esa es una curva media peligrosa, yo supongo que ellos se cayeron por esa curva, que perdieron el control de la moto () Por la Av. Juan B Justo veníamos rápido pero después doblamos para agarrar esa calle que es abajo del puente y ahí íbamos despacio, capaz que iba a 30 km/h no debe haber venido rápido porque esa curva es muy cerrada”

Del análisis conjunto de las pruebas referidas se desprende que los elementos recogidos en la investigación penal dan cuenta, de forma prácticamente unívoca, de que el lugar de los hechos era una zona muy oscura que carecía de iluminación artificial, de señalización que advirtiera la curva o el canal, y de medidas de prevención como barandas o rejas que bloquearan la caída al mismo.

Ahora bien, con respecto a la mecánica del siniestro es de elemental relevancia el informe pericial accidentológico n° 528/2020 practicado en la causa penal (fs. 91/92) por el Lic. Juan José Cata, profesional del Departamento Criminalística del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal, que se encuentra agregado a fojas 91/92 de aquel expediente. En su dictamen el citado profesional hizo constar que el lugar en el que ocurrió el accidente era “oscuro y sin luz artificial”, que la vía se encontraba “pavimentada en buen estado de transitabilidad”, que el estado climático al momento de los hechos era bueno y que “teniendo en cuenta la hora de producción del evento y la iluminación, la visibilidad se encontraba supeditada al cono lumínico de las unidades de tránsito”.

Partiendo de aquel contexto, luego de explicar los fundamentos técnicos y métodos de su trabajo y de hacer su análisis de los elementos del caso, el citado profesional pudo determinar que “En los momentos previos al impacto, la motocicleta marca Honda circulaba por el carril sur de la Avenida Del Río en sentido de circulación de Oeste a Este de tal forma que, antes de arribar a la altura de esta vía con el canal de desagüe fluvial existente en el lugar, el conductor de la motocicleta pierde el dominio de la motocicleta direccionando su trayectoria hacia la derecha saliendo de la calzada y

proyectándose hacia el canal donde cae en el mismo. Al impactar en el lecho del canal, los cuerpos de los ocupantes se proyectan hacia el talud Este del canal, lo que provoca las lesiones en la cabeza de la víctima fatal.”

Y luego, al determinar la causa del evento vial, explicó: “En Accidentología Vial se considera “causa del accidente” a la maniobra, conducta, acción u omisión sin la cual el evento no se habría producido. Basándonos en este postulado, teniendo en cuenta la dinámica del evento vial analizado, la arquitectura de la vía y las condiciones de iluminación, esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de determinar que la causa principal en la producción del presente evento es la pérdida de dominio de la motocicleta por parte de su conductor, como consecuencia de la falta de iluminación, la arquitectura de la vía, la falta de demarcación de la calzada y a la falta de cartelería de prevención que indique que existe un tramo de riesgo en la vía.”

Nótese que esta afirmación fue reiterada luego por el perito bajo el apartado “conclusiones”, de manera enfática y categórica, sin dejar lugar a otras posibles hipótesis.

En este punto cabe decir que, a lo largo del trámite de este juicio, no se arrimaron elementos que contradigan las observaciones y conclusiones de aquella pericia accidentológica realizada en la causa penal -la cual sí ha sido ofrecida por todas las partes como prueba de estos autos-.

En efecto, si bien la codemandada Municipalidad de Las Talitas ofreció oportunamente las pruebas de inspección ocular y pericia mecánica (accidentológica) -cuadernos n° C3 y C4-, éstas no llegaron a producirse debido a la inactividad de la propia oferente (cfr.: informe actuarial del 23/05/2024).

Por su parte, el codemandado Castañeda no ofreció ninguna prueba orientada específicamente a esclarecer la mecánica del accidente.

La actora, en cambio, ofreció las declaraciones de testigos que consideró relevantes y útiles para dar cuenta de las condiciones del lugar del accidente, citando por un lado a algunos agentes policiales que, según indicó, intervinieron momentos después de que ocurriera, y por el otro al propio Lic. Cata, quien había realizado la pericia accidentológica en la causa penal.

Al respecto cabe decir que la validez o autenticidad de la pericia incluida en la causa penal “Castañeda David Gonzalo s/ Homicidio Culposos art. 48 bis (1° párr.) Víctima: Aranda Díaz Jonathan, F.H.: 05/11/2019 (expte. n° 76700/2019)” no ha sido puesta en duda ni objetada en este proceso, en el que incluso los demandados han ofrecido las constancias de aquel expediente como prueba documental. Así, no cabe referirnos a las declaraciones que como testigo pudo haber brindado el Lic. Cata, ya que lo que resulta relevante a los fines de esta controversia es lo que pudo valorar en su intervención como perito de la investigación penal.

Por otra parte, advirtiendo que las cuestiones indagadas por la actora en el escrito de ofrecimiento de su prueba testimonial fueron suficientemente evacuadas en aquel dictamen técnico por un profesional, tampoco resulta de relevancia ponderar las declaraciones testimoniales vertidas en este proceso.

En resumidas cuentas, entonces, con las pruebas recabadas en autos cabe concluir con suficiente convicción que en la Avenida Del Río, en su intersección con la Ruta n° 305 de la localidad de Las Talitas, un canal de desagüe cruza la vía. Asimismo de las pruebas recabadas en autos se desprende que, a la fecha del accidente, el lugar se encontraba oscuro y sin iluminación artificial ni señalización de demarcación de la calzada, y sin cartelería de prevención de riesgos ni barandas de contención.

Finalmente, ha quedado establecido en autos que momentos antes del accidente el hijo de la actora Jonathan Aranda Díaz circulaba como acompañante en una motocicleta que era conducida por el codemandado Castañeda, y que al pasar por la intersección indicada éste último perdió el control del rodado, cayendo el mismo y sus ocupantes dentro del canal que cruzaba por debajo de la calzada. Asimismo ha quedado establecido que como consecuencia del impacto el hijo de la actora perdió la vida en el lugar. Finalmente, ha quedado demostrado que, según fue mencionado precedentemente, la pérdida de dominio de la motocicleta por parte de su conductor fue “consecuencia de la falta de iluminación, la arquitectura de la vía, la falta de demarcación de la calzada y a la falta de cartelería de prevención que indique que existe un tramo de riesgo en la vía”.

4. Ahora bien, establecida la mecánica del accidente que motiva este juicio, y habiendo quedado determinado que las condiciones del lugar jugaron un papel decisivo en el acaecimiento del accidente vial que motiva este juicio, cabe a continuación analizar los elementos subjetivos invocados por la codemandada en su defensa.

En este punto cabe recordar que la Municipalidad de Las Talitas, al contestar la demanda entablada en su contra, afirmó que el codemandado Castañeda conducía a alta velocidad y que la motocicleta en la que se desplazaban carecía de faro o luz delantera, por lo que la responsabilidad corresponde únicamente al titular del vehículo y a su conductor, por la desidia y negligencia en la conducción. Asimismo mencionó que ni Castañeda ni el fallecido Aranda Díaz no llevaban puesto el casco protector, por lo que circulaban en infracción de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449.

Al respecto cabe decir, en primer lugar, que la velocidad a la que se desplazaba el rodado ha sido descartada como causa del siniestro por el perito que practicó la pericia accidentalológica en la causa penal, cuyo dictamen la propia Municipalidad ha ofrecido como prueba. Recordemos que, según el criterio de dicho profesional, el accidente se produjo como “consecuencia de la falta de iluminación, la arquitectura de la vía, la falta de demarcación de la calzada y a la falta de cartelería de prevención que indique que existe un tramo de riesgo en la vía”.

En otro orden de ideas, con respecto al estado de la motocicleta en la que circulaban Castañeda y Aranda Díaz cabe decir que en la causa penal existen pruebas que desacreditan las alegaciones de la demandada. En efecto, a fojas 40/44 de aquel expediente se encuentran agregadas una serie de fotografías tomadas por las autoridades policiales en el lugar del accidente momentos después de que éste ocurriera, a las cuales ya hemos hecho referencia anteriormente. En lo que aquí interesa cabe destacar que en estas imágenes se puede apreciar con facilidad que, luego de que su conductor perdiera el control y cayera al canal, la motocicleta yace tendida sobre el lecho del mismo con el faro delantero encendido. De ello se sigue que, si bien en el informe técnico agregado a fojas 45 de la causa penal se indica que el rodado “posee faro delantero grande, con daños”, estos daños son consecuencia del impacto, pues al momento de caer al canal la luz se encontraba encendida, es decir que funcionaba correctamente.

Por otra parte cabe mencionar aquí que, dentro del marco de la investigación penal, se hicieron los peritajes de dosaje de alcohol etílico en sangre y drogas de abuso, tanto a Castañeda como a Aranda Díaz, y que todos estos análisis dieron resultado negativo, quedando descartado entonces que alguno de ellos se hubiera encontrado bajo la influencia de sustancias al momento del accidente (cfr.: fs. 20/21 y 33/34 de la causa penal).

En este punto cabe destacar que, debido a todo lo antes mencionado, por sentencia n° 663 de fecha 14/12/2022 el Juzgado de Instrucción Conclusional n° 2 de este Centro Judicial Capital dispuso “el sobreseimiento de Gonzalo David Castañeda, DNI n° 30.769.918, de la filiación y estado que se consignan, en la causa que se le sigue por el delito de homicidio culposo, previsto y penado por el

art. 84 del Código Penal, en perjuicio de Aranda Díaz Jonathan, por el hecho ocurrido el día 05/11/2019” (cfr.: copia de la sentencia presentada en el cuaderno de prueba n° D2 el 08/06/2023). En aquel pronunciamiento el juez valoró las constancias de la causa penal -en especial la pericia accidentológica y los análisis toxicológicos- y entendió que “conforme los parámetros de evaluación provistos por la teoría de la imputación objetiva, el hecho de la presente causa no puede ser encuadrado en la figura típica de homicidio culposo, careciendo de virtualidad para generar responsabilidad penal en el imputado Gonzalo David Castañeda”.

Recapitulando, de las pruebas hasta aquí analizadas cabe concluir que no existen elementos para atribuir responsabilidad por el hecho dañoso a los codemandados Guerrero y Castañeda.

Con respecto al primero de ellos, demandado en este juicio por ser el dueño de la motocicleta que protagonizó el accidente, cabe decir que en autos no se han reunido elementos que permitan acreditar que el rodado no se encontraba en condiciones para circular, o que por sus características o defectos de funcionamiento hubiera podido generar un riesgo -mayor del habitual- para quienes la utilizaban como medio de traslado.

Con respecto a Castañeda, quien fue traído a juicio por ser quien conducía la moto al momento del siniestro, con la pericia accidentológica ha quedado establecido que su accionar no influyó en el acaecimiento del accidente ni mucho menos en el fatal desenlace, pues las pruebas indican que el siniestro sucedió a causa de factores externos al conductor del rodado, más bien vinculados a las características del lugar en el que ocurrieron los hechos.

5. Ahora bien, con respecto a la alegación de la demandada referida a que ni Castañeda ni Aranda Díaz llevaban puesto el casco reglamentario al momento del accidente, cabe decir que en autos no se ha aportado elemento alguno que indique lo contrario.

En efecto, de las actuaciones levantadas por las autoridades policiales momentos después del accidente no se desprende que se hubiera encontrado algún casco en el lugar. Tampoco se advierte evidencia o indicio de ello en ninguna de las declaraciones prestadas por los testigos llamados a comparecer, ni en la causa penal ni en este proceso civil. Por último, cabe resaltar que tampoco la actora en su demanda ha alegado lo contrario, es decir, que Aranda Díaz hubiera llevado puesto el casco protector al momento del accidente.

Por lo demás, en las fotografías tomadas momentos después del hecho, a las cuales ya hemos hecho referencia anteriormente, se puede apreciar la cabeza de Aranda Díaz sin ningún tipo de casco protector, con múltiples heridas notorias y visibles. Asimismo en el protocolo de reconocimiento de medicina legal, agregado a fojas 3 de la causa penal, consta el estado en el que se recibió el cuerpo, con detalle de las heridas, excoriaciones y fracturas en el cráneo, cuero cabelludo, cara, nariz, ojos y boca. Con todo ello es posible concluir que el hijo de la actora no llevaba puesto el casco protector la noche del accidente.

Con respecto a este punto es menester recordar que la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 en su artículo 29 establece las condiciones mínimas de seguridad para los vehículos, indicando que las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación (inc. i).

Asimismo, al establecer los requisitos para circular, en el artículo 40 inciso j dispone que es indispensable que los ocupantes de una motocicleta “lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos”.

Con esta misma tónica, en el artículo 77 la norma califica como falta grave “s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco

reglamentario”

Así las cosas, evaluada la conducta del hijo de la actora a la luz de la normativa vigente, es posible afirmar que la noche de su fallecimiento, momentos antes del accidente, circulaba en la motocicleta conducida por Castañeda en abierta infracción a la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, incurriendo en falta grave según lo allí establecido.

Ahora bien, descartadas las otras causales subjetivas de eximición de responsabilidad invocadas por la Municipalidad de Las Talitas -a saber, la velocidad a la que conducía Castañeda y el estado de la motocicleta, en particular la presencia o no de la luz delantera-, lo que resta es determinar si aquella falta grave en la que incurrió Aranda Díaz, de circular sin el casco protector, tuvo alguna incidencia en el resultado final del siniestro. En otras palabras, cabe a continuación determinar si la omisión de usar el casco reglamentario al desplazarse en motocicleta influyó en el resultado fatal del accidente.

Para ello resulta de gran relevancia la autopsia practicada al cuerpo de Aranda Díaz, agregada a fojas 18/19 de la causa penal.

En el informe del médico forense actuante se concluye que Jonathan Aranda Díaz falleció a causa de un traumatismo encéfalo craneano (TEC) grave. Según la explicación allí vertida por la profesional que suscribe el informe, los TEC son “lesiones físicas producidas sobre el tejido cerebral secundario a un intercambio brusco de energía mecánica, que alteran de forma temporal o permanente la función cerebral. Se clasifican en leves, moderados y graves. El traumatismo craneoencefálico puede provocar edema en los tejidos lesionados, aumento de la presión intracraneal y alteración en la irrigación sanguínea del cerebro, produciendo una alteración en la función del mismo, siendo las manifestaciones clínicas notablemente variables según la gravedad y consecuencias de las lesiones sufridas.”

Ahora bien, con respecto al examen del cuerpo de Jonathan Aranda Díaz, en el informe se hace constar la siguiente descripción: “EXAMEN EXTERNO: (...) Se observan múltiples excoriaciones en rostro; hematoma bipalpebral, bilateral. Herida contusa de 0,5 cm en región ciliar izquierda; herida cortante de 3 cm en labio superior; otorragia bilateral; fractura con hundimiento frontal, maxilar superior e inferior, huesos propios y pómulo izquierdo. Cavidad craneana con gran pérdida de masa encefálica (estallido) palpándose además múltiples fracturas que comprometen los huesos del macizo facial. Todas estas lesiones constituyen un estallido del cráneo.(...) Al resto examen externo practicado no se constataron otros signos de traumatismos o lesiones en la superficie corporal, de reciente data y con características vitales o producidas en vida del causante.

EXAMEN INTERNO - CRÁNEO: (...) Teniendo en cuenta la minuciosa inspección física practicada y las gravísimas lesiones y traumatismos constatados a nivel del cráneo y de rostro, incompatibles con la vida, descriptas en el título Examen Externo, se considera absolutamente innecesaria la apertura de cráneo. Puede observarse estallido de cráneo y múltiples heridas anfractuosas con gran pérdida de masa encefálica, como también hematoma extra e intradural.

(...)

ABDOMEN: (...) No se constataron signos de derrames, hemorragias o traumatismos en cavidad abdominal (...)

CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES: Se trata del cadáver de un individuo, de sexo masculino, que sufrió en vida un importante traumatismo cráneo facial, que produjo múltiples fracturas de los planos óseos que conforman el rostro y el cráneo (estallido), con gran compromiso de la masa

encefálica, constituyendo un traumatismo encéfalo craneano y cráneo facial gravísimo, que fue lo que en definitiva llevó al óbito al causante. La fractura en codo y muñeca izquierda, fractura expuesta en muñeca derecha, no incidieron en la causa de muerte del mismo.” (el resaltado me pertenece).

6. Ahora bien, con la reunión de todos los elementos valorados en los párrafos precedentes, en el caso de autos puede tenerse por comprobado que la noche del accidente Jonathan Aranda Díaz se encontraba circulando como acompañante en una motocicleta que era conducida por el codemandado Castañeda, sin usar casco protector, en clara infracción a una norma de tránsito.

Lo expuesto en el párrafo que antecede demuestra que la víctima del accidente fatal, al no contar con casco protector, debía abstenerse de subir a la motocicleta y circular -en el caso, como acompañante-, y obró en forma descuidada, negligente o imprudente respecto de su persona. Recordemos que la motocicleta es un medio de transporte que crea graves riesgos para los propios usuarios -también para los terceros-, dada la velocidad que pueden desarrollar y la mayor inestabilidad que poseen. Por lo tanto, quien circula en una motocicleta, dada su natural peligrosidad, está obligado a adoptar más precauciones que los automovilistas, a fin de protegerse de accidentes como el que nos ocupa (en sentido similar, C. Civ. y Com. Dolores, sentencia del 14/08/2007 recaída en los autos “Morales Juan Oscar v. Municipalidad de Chascomús s/ Daños y Perjuicios”).

En mérito a lo expuesto en este apartado, estimamos que el obrar antijurídico y negligente del hijo de la actora contribuyó -también- a la producción del hecho dañoso.

De manera que, a nuestro criterio, cabe concluir que el accidente protagonizado por el codemandado Castañeda y por Jonathan Aranda Díaz la madrugada del 05/11/2019, que tuvo como resultado fatal el lamentable fallecimiento de este último, reconoció dos factores causales principales: 1) por un lado, las características del lugar del hecho, que era una intersección entre una avenida y una ruta provincial, atravesada a su vez por un canal, en una zona oscura, sin iluminación artificial, demarcación de calzada ni señalización; y 2) por el otro, la omisión en la que incurrió la víctima al circular en una motocicleta sin usar el casco protector, en patente infracción a la normativa de tránsito.

En razón de todo ello, cabe concluir que nos encontramos en presencia de un supuesto de culpa concurrente de la víctima y del municipio demandado, por la responsabilidad última que le cabe en su calidad de titular de la avenida en la producción de este lamentable resultado, cual es el fallecimiento del joven Jonathan Aranda Díaz.

VI. Consecuentemente, existiendo en el caso concurrencia de culpa entre la víctima y la demandada, a continuación corresponde determinar el grado de responsabilidad que uno y otro tuvieron en la producción del evento dañoso.

A los fines propuestos, resulta útil hacer referencia a la “teoría de la causa adecuada”, con el objeto de determinar la relación de causalidad existente entre el hecho y el daño. Jorge Bustamente Alsina, en su obra “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, explica que según esta teoría, que es la que predomina actualmente, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, esa es la causa. Las demás condiciones que no producen normal y regularmente ese efecto, son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes. Para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si

tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular y normalmente un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto (op. cit., Ed. Abeledo-Perrot, pág.223 y 224).

Asimismo, dicho autor expone a propósito del supuesto de culpa concurrente de la víctima y la demandada -que se configura en el caso de autos-, que en nuestro país se adopta en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia el sistema llamado de la “compensación de culpas”: si existe culpa concurrente corresponde disminuir el monto del resarcimiento a cargo del responsable. Finalmente, indica que la regla que parece ajustarse mejor a la idea de causalidad que preside la atribución del daño, es aquella que establece que cada cual debe soportar el daño en la medida en que lo haya causado (op cit., Ed. Abeledo-Perrot, pág. 261/262).

Sentado ello, y ciñéndonos al caso que nos ocupa, corresponde determinar la influencia respectiva que tuvieron, por una parte el estado en que se encontraba la intersección entre Avenida Del Río y Ruta n° 305 en la Municipalidad de Las Talitas -cruce que se encontraba oscuro, sin demarcación de la calzada ni señalización ni barandas o guard rail protectores y que a su vez es atravesado por un canal-, y por la otra la culpa de la víctima -que se desplazaba como acompañante en una motocicleta sin portar casco protector-, en la producción del daño.

En base a las premisas señaladas, entendemos que aparece como acertado distribuir en partes iguales las responsabilidades de la demandada y la víctima en la producción del fatídico accidente. En efecto, las circunstancias fácticas en que se produjo el deceso del joven Aranda Díaz autorizan a concluir que ambos (víctima y demandada) contribuyeron en igual medida a ese resultado.

Las características ya constatadas del lugar del accidente -que era una intersección entre una avenida y una ruta provincial, atravesada a su vez por un canal sin protección-, sumadas a la falta de iluminación, la arquitectura de la vía, la falta de demarcación de la calzada y la ausencia de cartelera de prevención que indique que existe un tramo de riesgo en la vía, son factores que -en conjunto- operaron como antecedente adecuado en la producción del evento dañoso, ya que según el curso natural y ordinario de las cosas, esta circunstancia es claramente idónea para producir normalmente ese resultado.

Del mismo modo, el desplazarse a bordo de una motocicleta sin usar el casco protector reglamentario, con el consiguiente incremento significativo del riesgo que -ya de por sí- conlleva ese tipo de vehículo, y la inherente violación de un deber legal, se constituyó en causa adecuada del lamentable resultado, en tanto condición que regularmente -en el marco de un juicio de probabilidad- es apta para producir el mismo.

Es que, mientras las características del lugar de los hechos resultaron determinantes para que se produzca el accidente -tal como fue constatado en la pericia accidentológica-, la omisión de la víctima de portar casco protector al momento del impacto tuvo un efecto decisivo en el fatal resultado, toda vez que en la autopsia se determinó como causa de muerte el traumatismo encéfalo craneano grave.

En otras palabras, vale decir que el accidente que le costó la vida a Jonathan Aranda Díaz tuvo dos causas que confluyeron o coadyuvaron en igual medida al resultado fatal: la falta de iluminación y señalización de la intersección entre la Avenida Del Río y la Ruta n° 305, a su vez atravesada por un canal sin baranda, y la desprotección total de la víctima, que circulaba a bordo de una motocicleta sin casco protector.

Así, la indemnización que se acuerde en cabeza de la parte actora prosperará en un 50%, en atención a la distribución de responsabilidades efectuada.

VII. Determinada la responsabilidad -en la proporción aludida, 50%- de la Municipalidad de Las Talitas en la producción del accidente que derivó en el fallecimiento del joven Jonathan Aranda Díaz, hijo de la actora en autos, corresponde en lo que sigue efectuar la valoración del daño sufrido por esta última y la cuantificación de la indemnización correspondiente.

La parte actora reclama en concepto de indemnización una suma total de \$10.338.295 (pesos diez millones trescientos treinta y ocho mil doscientos noventa y cinco), con más gastos, intereses y costas.

En cuanto a los daños reclamados, subdivide su reclamo de la siguiente manera: a) daño económico o lucro cesante: \$8.375.246 (ocho millones trescientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos); b) daño psicológico: \$288.000 (doscientos ochenta y ocho mil pesos); y c) daño moral: \$1.675.049 (un millón seiscientos setenta y cinco mil cuarenta y nueve pesos).

1. Daño económico

a) En primer lugar la actora reclamó originalmente en su demanda el pago de la suma de \$8.375.246 en concepto de lo que ella denomina “daño económico: lucro cesante”. Explicó que al momento del siniestro convivía con su esposo y sus tres hijos, de los cuales uno es discapacitado. Señaló que, dado que tanto ella como su esposo se encontraban desempleados, el fallecido Jonathan, quien trabajaba en un negocio de teléfonos celulares, contribuía con su sueldo a la manutención de la casa familiar. Añadió que por su trabajo en el comercio Galo Celulares, de propiedad del codemandado Castañeda, su hijo percibía la suma mensual de \$20.000, que a la época era superior al importe fijado como salario mínimo vital y móvil. Solicitó entonces que a los fines de la determinación de la indemnización se tenga en cuenta la edad de su hijo al fallecer -22 años- como así también el salario mensual que percibía, del cual la mitad era destinada a la manutención del grupo familiar.

De las expresiones vertidas en la demanda se desprende que lo que la actora pretende, con este rubro en particular, es ser resarcida por la pérdida de una expectativa de ayuda económica futura que le hubiera provisto su hijo si no hubiera fallecido, lo que jurídicamente se denomina “pérdida de chance”.

Al respecto, la Corte de la Provincia señaló: “el perjuicio sufrido por los actores es también de naturaleza patrimonial cuando consiste en la pérdida de la ‘chance’ de la ayuda económica que pudiera haberles prestado ese niño al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades de sus progenitores. Se trata de un perjuicio patrimonial que se pretende cierto, aunque futuro, y que se concreta en realidad en la pérdida de las legítimas esperanzas de los progenitores en que su hijo algún día pudiera prestarles auxilio económico de relevancia y el sostén en la vejez. Cuando muere un niño de corta edad, lo que debe resarcirse es el daño futuro, cierto o probable, que corresponde a la esperanza, con contenido económico, que constituye para sus padres la vida de un hijo que muere a consecuencia de un hecho ilícito; resarcimiento que cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como la pérdida de una “chance” u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para ellos, daño futuro que bien puede calificarse de cierto y no eventual, lo que posibilita determinar la cuantía del perjuicio” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia n° 563, 05/08/1999, “Abdelhamid, Luis Alberto

vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios”).

Por su parte, el alto Tribunal federal ha precisado que “ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta... El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. En este sentido, esta Corte Suprema ha admitido en distintas oportunidades la indemnización de ese daño patrimonial -la “pérdida de chance”- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores -como en la especie, en la que se produjo la lamentable muerte de una niña de un año de edad -; pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393; 338:652), lo que se contempla expresamente en el artículo 1745, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En definitiva, en el caso, la muerte de la menor importó la frustración cierta de una posible ayuda material para sus progenitores reclamantes” (CSJN, 02/09/2021, “Grippio, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s. Daños y Perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte”, Fallos 344:2256).

En sentido concordante, el artículo 1745 inciso c) del CCyCN establece: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”.

Pues bien, teniendo en cuenta los lineamientos señalados, cabe ponderar en este punto el hecho de que en autos existen reiterados indicios -además de no haber sido una cuestión controvertida- de que el joven Jonathan Aranda Díaz, a la fecha de su fallecimiento, trabajaba en el local de venta de teléfonos celulares de Castañeda. Así, a la luz de los criterios jurisprudenciales citados, en el caso de autos es factible concluir que la actora Teresa del Valle Díaz perdió la oportunidad de que su hijo Jonathan, quien tenía 22 años al momento de fallecer, hubiera continuado con la ayuda o sostén económico del grupo familiar como venía haciendo hasta su muerte, en la vejez de su madre, por lo que corresponde hacer lugar al rubro que aquí se examina.

b) En lo que concierne a la cuantificación del rubro bajo examen, viene al caso tener presente que en un reciente pronunciamiento, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán analizó el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro “incapacidad sobreviniente” por daño psicofísico a las personas, lo que expresamente dejó extendido *mutatis mutandi* a los rubros “lucro cesante por muerte” y “pérdida de chance” -como el que se reclama en estos autos- (cfr.: CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, sentencia n° 1239, 19/09/2025, “Depetris, Silvana Rita c. Murga, Carlos Eduardo y otros s. Daños y Perjuicios”).

En el citado fallo, el Címero Tribunal local ha considerado que el procedimiento correcto a fin de calcular el quantum indemnizatorio es dividir los períodos en que se devengan los flujos en dos segmentos: pasado y futuro.

Así, compartiendo el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba fijado en “Navarrete, Eduardo Raúl c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s. Daños y Perjuicios”, sentencia n° 230, 20/10/2009, la CSJT ha señalado que “el daño es ‘pasado’ cuando ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia; en cambio, es ‘futuro’ cuando todavía no se ha producido a ese tiempo, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual (art. 1067 CC). En palabras más simples, el daño es ‘pasado’ cuando se emplaza entre el hecho lesivo y la sentencia, y ‘futuro’

cuando acaece con posterioridad a tal acto procesal”.

Luego, con arreglo a doctrina especializada expresó: “hay que hacer dos cálculos diferentes, uno ‘para atrás’ y otro ‘para adelante’: (i). Primero hay que computar cuántos períodos han transcurrido entre el hecho dañoso y el momento en que se hacen los cálculos. Los lucros cesantes correspondientes a estos años o meses no se amortizan (se suman linealmente). Y cada uno lleva sus intereses moratorios. (ii). Después, hay que determinar cuántos períodos transcurrirán entre el momento en que se hace el cálculo y el momento en que se entienda que el daño cesará. Estos períodos futuros son los que deben amortizarse mediante una tasa de descuento. Y obviamente no llevan intereses moratorios” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, T. III, pág. 331. Coinciden: Claudio M. Requena, “Valuación del daño patrimonial por incapacidad y por pérdida de la vida humana”, Seminario Jurídico, T. 80-1999-A, 179-183, 180; Andrés Varizat, “Daño pasado, daño futuro y principio de reparación integral”, cita: TR LL 0003/70061440-1; Hugo A. Acciarri, op. cit.)”.

En el citado precedente “Depetris”, la Corte ha recordado que “la función uniformadora propia del remedio extraordinario local sirve, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos”.

En este sentido, corresponde tener presente que el más alto Tribunal local ha resuelto reiteradamente que “los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 1120 del 27/11/2006, entre otras) (cfr., CSJT, “Enrique Armengol (unipersonal) c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad y Repetición de pago”, sentencia n° 208 del 07/3/2022).

En consecuencia, atento a la función uniformadora del recurso de casación, considerando los valores de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y a los efectos de preservar la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial, corresponde cuantificar el rubro bajo examen -pérdida de chance- con arreglo a la metodología de cálculo establecida por la CSJT en el precedente “Depetris” -antecedente que, en lo atinente al presente rubro, se citará de aquí en adelante- distinguiendo los dos tramos que integran esta partida indemnizatoria: (i) pérdida de chance “pasada”; y (ii) pérdida de chance “futura”.

(i) Pérdida de chance pasada (primer tramo)

Para estimar este rubro cabe comenzar reparando, en primer lugar, que en el precedente “Depetris” la CSJT sostiene que debe operarse aritméticamente, “sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperíodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá, luego, adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperíodo.”

Así, se advierte una diferencia con el caso de autos, en que lo que nos atañe no es la cuantificación de una indemnización por incapacidad sobreviniente -como en el citado precedente- sino de la

pérdida de chance sufrida por la actora como consecuencia de la muerte de su hijo. Así, considero apropiado reemplazar, para este caso en particular, el componente “porcentual de incapacidad” tomado en “Depetris” con el porcentual de ingresos que, según puede estimarse, el hijo de la actora habría destinado a la manutención del hogar familiar, pues es justamente ésto lo que se pretende resarcir con el rubro bajo examen.

Ahora bien, en orden a los insumos para el cálculo descripto -continúa la CSJT en “Depetris”- corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de períodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde anualizarlos y fraccionarlos de ser necesario, pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo.

En el caso que nos ocupa, el primer tramo corresponde al período transcurrido entre la fecha del hecho dañoso -05/11/2019- y la fecha de esta sentencia (07/04/2026), esto es, 6 años y 153 días ($6 + 153/365 = 6,419$), siendo que, al momento del hecho, Teresa del Valle Díaz contaba con 58 años de edad, conforme copia de DNI presentada junto al escrito de demanda.

Continuando con el cálculo, y ya en referencia a las sumas que efectivamente hubiera continuado aportando el hijo de la actora como contribución a la manutención de su madre, cabe mencionar que en autos no se acompañó prueba alguna que acredite o sirva de indicio para poder determinar -o al menos estimar con cierta verosimilitud- la remuneración que el hijo de la actora percibía por las tareas que desempeñaba como empleado en el mencionado comercio. Este dato resultaba de relevancia a los fines de la determinación del monto de dinero en el que quedará fijada la indemnización por el concepto bajo examen.

Cabe recordar aquí que el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, dispone que “incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido”, y que “cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”. “De esta forma, entonces, se ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto. No interesa, por lo tanto, para esta teoría la condición de actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho sino “los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos” (Palacio, Lino E., Tomo IV, pág. 368).” (cfr.: CSJT, sentencia n° 79/2001, in re “Aguirre, Ramón Argentino y otra vs. Si.Pro.Sa. s/ Daños y perjuicios”).

En la especie, incumbía a la parte actora la carga de acreditar el salario que, para la fecha de su fallecimiento, percibía el hijo de la actora como empleado de un comercio, para poder tomar este dato como dato para la estimación del rubro indemnizatorio “pérdida de chance”. Sin embargo, como fue mencionado más arriba, en autos no se han agregado elementos probatorios en este sentido.

De manera que, atento a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta los paradigmas jurisprudenciales actuales y el hecho de que en autos no se han aportado elementos que permitan determinar, con mejor precisión, el salario que percibía el joven Aranda al momento de fallecer, habrá de tomarse en cuenta pautas estimativas indirectas de determinación del salario, esto es, al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del presente pronunciamiento.

Por lo demás, “el desideratum es establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento pues tal ‘es el criterio que se adecua a las directivas legales vigentes y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia” (CSJT, Sala Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, Sentencia N° 576, 09/05/24, “Ferrari, José María c. EDET SA s. Daños y Perjuicios”).

En virtud de ello, como se adelantó, en orden a la actividad de cuantificación de este rubro, se tomará como pauta estimativa indirecta de determinación, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual asciende a \$357.800 a partir del 01 de abril de 2026, conforme Resolución n° 9/2025 de fecha 02/12/2025, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Además, considerando especialmente las condiciones socioeconómicas de la familia (ver antecedentes obrantes en el Expte. n° 397/22-I1 y sentencia n° 1117 de fecha 13/11/2024, por la que se concedió a la actora el beneficio para litigar sin gastos); entiendo que puede considerarse razonablemente que la víctima destinaría aproximadamente el 20% de sus hipotéticos ingresos para ayudar en el sustento de su madre y grupo familiar.

Con respecto al valor actual de las indemnizaciones, el cimero Tribunal local ha precisado: “este Superior Tribunal de Provincia adhirió expresamente a la corriente que postula que “la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento” es el “criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, ‘Deudas de dinero y deudas de valor’, LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, ‘Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones’, JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., ‘Derecho de las Obligaciones’, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., ‘Orden público en el derecho de las obligaciones’, LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que ‘si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda’; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, ‘Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor’, LL 2014-B, 514)” (cfr. CSJT, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Wálter Sebastián s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 1487, 16/10/2018, reiterado en “Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 489, 16/04/2019, “Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 506, 16/04/2019, “Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 975, 13/06/2019, y “Rodríguez Héctor Atilio c/ Iturre Decene, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios”,

Sentencia N° 294, 26/05/2020).

En el mismo orden de ideas, la doctrina ha precisado que “el ser humano, cuando se discapacita, es tanto para la realización de actividades productivas como para el desarrollo normal de su vida social... el juez civil debe considerar al ser humano, no sólo como un ente productor de bienes y servicios, sino como ser un partícipe de la vida en sociedad... en otras palabras, para que la reparación sea plena, se debe sumar a la cantidad estimada para compensar la disminución en su capacidad laborativa, otra que compense el nivel de incapacidad para la vida social que la disminución de su integridad psicosomática le ha dejado” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T VIII, La Ley, Buenos Aires, 2019, pp. 372/373).

Por otra parte, respecto de la tasa de interés puro se dijo: “existe consenso en señalar que ‘mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)” (CSJTuc., “Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N°: 289 del 31-03-2023; entre otras).

En el caso sub examine se estima una tasa de interés del primer tramo del 6% anual.

Así, de acuerdo a las variables consideradas, la fórmula se concreta de la siguiente manera:

Pérdida de chance pasada (primer tramo)

Capital: $\$357.800 \times 13 \times 6,419$ (6 años y 153 días) $\times 20\%$ (porcentaje del ingreso de su hijo que la actora dejó de percibir) = $\$5.971.467,32$.

Intereses: al 6% anual desde la mora de cada periodo =

Ingresos anualizados = $\$357.800 \times 13 \times 20\% = \930.280

1° periodo: desde el 05/11/2019 al 07/04/2026 (último día posible) 07/04/2026 (fecha de la sentencia) = $\$930.280 \times 38,55\% = \$358.603,82$

2° periodo: desde el 05/11/2020 al 07/04/2026 (último día posible) = $\$930.280 \times 32,53\% = \$302.634,10$

3° periodo: desde el 05/11/2021 al 07/04/2026 (último día posible) = $\$930.280 \times 26,53\% = \$246.817,30$

4° periodo: desde el 05/11/2022 al 07/04/2026 (último día posible) = $\$930.280 \times 20,53\% = \$191.000,50$

5° periodo: desde el 05/11/2023 al 07/04/2026 (último día posible) = $\$930.280 \times 14,53\% = \$135.183,70$

6° periodo: desde el 05/11/2024 al 07/04/2026 (último día posible) = $\$930.280 \times 8,52\% = \$79.213,98$

7° periodo: desde el 05/11/2025 al 07/04/2026 (último día posible) = $\$930.280 \times 2,52\% = \$23.397,18$

Total intereses = \$1.336.850,58

Total del primer tramo: Capital (\$5.971.467,32) + intereses (\$1.336.850,58) = \$7.308.317,90?.

(ii) Pérdida de chance futura (segundo tramo)

Al respecto, cabe reiterar que el artículo 1745 del CCC dispone, en lo pertinente: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: (...) c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.”

Tal como ya fue expuesto, según lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia dominante -en especial el reciente precedente “Depetris”-, debe acudir al sistema de renta capitalizada para el cálculo de la pérdida de chance futura.

Sin dejar de lado las facultades del Juez para valorar prudentemente y en función de las circunstancias de cada caso, la indemnización debida en concepto de pérdida de chance futura, la CSJT ha hecho extensivas a este rubro las pautas objetivas de evaluación (representadas en una fórmula matemática) previstas en la normativa de fondo para la incapacidad sobreviniente, las cuales permiten controlar la razonabilidad de la decisión judicial, y además se vinculan estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

En relación al punto, la Corte Suprema Provincial tiene dicho: “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art. 1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, ‘La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial’, pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código ‘incorpora una novedad: la utilización de las fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial’ (Galdós, Jorge M., ‘Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)’, RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., ‘Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código’, LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., ‘La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica’, RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, ‘La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona’, RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., ‘¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables’, SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que ‘estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica’ advirtiéndole que ‘la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe’. Señala, en efecto, que ‘el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquel monto’ dado que ‘dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante’. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que ‘mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e

infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado'. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone 'cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso'" (CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia N° 1487, 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín c. Robledo Walter Sebastián s. Daños y perjuicios"; criterio reiterado en Sentencia N° 975, 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y otros s. Daños y Perjuicios", entre otras).

Llegados a este punto, en el precedente "Depetris" la Corte aclaró que "en rigor, todas las fórmulas matemáticas conocidas, utilizadas para obtener el valor presente de una renta futura constante no perpetua ('Vuoto', 'Marshall', 'Las Heras - Requena', 'Méndez', etc.), son substancialmente iguales. Más allá de las distintas denominaciones todas aquellas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente (cfr. Matías Irigoyen Testa, 'Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)', RCCyC 17/11/2016, 46, cita: TR LALEY AR/DOC/3494/2016), tal como fuera detalladamente analizado y expuesto en doctrina que comparto (ver: Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, 'Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales', RCyS2011-VI, 22, cita: TR LALEY AR/DOC/1189/2011)".

El cimero Tribunal detalló los pasos a seguir: "(i) determinar la pérdida mensual sufrida (y luego fijarla en un módulo anual); (ii) calcular un capital que, colocado a un interés puro, proporcione una renta anual equivalente a la no percibida; y (iii) al final del periodo resarcitorio, debe consumirse tanto el capital productor de dicha renta, como la renta misma. Para ello, procede introducir un factor de amortización" (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit, T. III, pág. 331)" (CSJT, en el caso "Depetris" ya citado).

A renglón seguido, expresó: "Tales no son otra cosa más que los insumos para operar las fórmulas. Para lo cual corresponde tomar los ingresos que se verán frustrados, a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia); computar los subperiodos que restan desde el dictado de la sentencia hasta el límite temporal que se ha fijado en el futuro; una tasa de interés puro y un factor de amortización que utilice la misma tasa que para el interés puro -en todas las fórmulas se identifica como "i"- (CSJT, en el caso "Depetris" ya citado).

Respecto a la fórmula a utilizar -insiste el máximo Tribunal local- "estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno" (CSJT, en el caso "Depetris" ya citado).

En definitiva, "le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen 'adheridos' a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla" (CSJT, en el caso "Depetris" ya citado).

Siendo ello así; atento que las fórmulas matemáticas conocidas son substancialmente iguales; considerando que, más allá de las distintas denominaciones, todas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente; y apreciando que es resorte del Tribunal la elección de la

misma, siempre y cuando consigne fundamentos de los insumos que utiliza y respete la lógica interna de la fórmula al operarla; para el cálculo del rubro “pérdida de chance futura” de Teresa del Valle Díaz se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: ‘ $C = a \times b$ ’, donde ‘C’ es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor ‘a’ -la disminución patrimonial sufrida más una tasa de descuento- por ‘b’, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado.

Así, se tomarán las siguientes pautas: a) la disminución anual sufrida es de \$930.280 (equivalente a \$357.800, que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento conforme Resolución n° 9/2025 de fecha 02/12/2025 antes citada, multiplicado por 13, y al resultado se aplica el 20% estimado como porcentual de ingresos que el fallecido Díaz Aranda habría destinado a la ayuda económica de su madre); b) se aplicará a ese capital una tasa de descuento del 4%; c) el período a resarcir es de 13 años ($78 - 65 = 13$), teniendo en cuenta que al momento de la sentencia la señora Díaz cuenta con 65 años de edad y que la edad tope de resarcimiento es de 78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>; d) para dicho período, corresponde aplicar un coeficiente de 8,852683.[†]

Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$930.280 + \$37.211,20) x “b” (8,852683) = “C” (\$8.564.892,90).

Tal como señaló el cintero Tribunal local en “Depetris”, en relación a la tasa que se utiliza dentro de la fórmula empleada, cabe señalar las siguientes aclaraciones.

En efecto, “los intereses examinados [se refiere a los consignados dentro de las fórmulas matemáticas] no son moratorios sino, a la inversa, réditos que puede obtener la víctima (compensatorios de su expectable inversión), y en su virtud deben ser tratados igual que el capital, aplicando a ambos un factor de amortización que los va reduciendo, hasta su completa extinción al fin período indemnizable” (CSJT, en el mencionado caso “Depetris”).

En su virtud, “procede computar dichos intereses ‘capitalizadamente’, a fin de que también sean alcanzados por la amortización, sin convertirse en rentas perpetuas. Omitir los intereses en el procedimiento, no significaría ‘quitarlos’ a la víctima pues en la práctica los obtendría igualmente. Entonces, ¿por qué incluirlos en el cálculo? Pues una ganancia ‘no amortizable’ desbordaría el daño resarcible, y se efectuaría a costa del responsable, quien podría haber obtenido él mismo réditos significativos (y hasta eventualmente superiores a un interés puro), si no se hubiese desprendido ab initio del capital resarcitorio” (CSJT, en el mencionado caso “Depetris”).

Debido a que los intereses mentados no son moratorios, “no hay anatocismo cuando, calculada la indemnización con su capital e intereses (instrumentando un factor de amortización que los reduce simultánea y progresivamente), se imponen intereses moratorios de sobrevenir tardanza en el pago” (Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas, Astrea, Buenos Aires, 2009, T. II, págs. 241/242)” (CSJT, en el citado caso “Depetris”).

En otros términos -expresa finalmente la CSJT en “Depetris”- “las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuanto mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% ‘significa’ que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% -promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la

inflación. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas” (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.).

(iii) Total del rubro pérdida de chance

Primer tramo + segundo tramo = \$7.308.317,90 + \$8.435.629,56 = \$15.743.947,46 (pesos quince millones setecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y siete con cuarenta y seis centavos)

En suma, ponderando las variables antes indicadas, y considerando que -como se dijo- la víctima aportaría en la manutención de su madre el 20% de su hipotético sueldo, se determina la suma de \$15.743.947,46 (pesos quince millones setecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y siete con cuarenta y seis centavos) en concepto de pérdida de chance, con criterio de actualidad.

Atento al modo en que se distribuye la responsabilidad en el caso, la codemandada Municipalidad de Las Talitas, deberá responder por la suma de \$7.871.973,73 (pesos siete millones ochocientos setenta y un mil novecientos setenta y tres con setenta y tres centavos), equivalente al 50% de responsabilidad que se les atribuye.

En definitiva, se reconoce a Teresa del Valle Díaz la suma de \$7.871.973,73 (pesos siete millones ochocientos setenta y un mil novecientos setenta y tres con setenta y tres centavos), en concepto de daño económico por pérdida de chance, con criterio de actualidad.

2. Daño psicológico

Por otro lado, la actora reclamó el pago de la suma de \$288.000 en concepto de “daño psicológico”. Explicó que, como consecuencia de la trágica muerte de su hijo, experimenta un lógico y comprensible estado de angustia, inestabilidad emocional, desesperación y depresión, que torna indispensable recurrir a una asistencia psicológica. Mencionó que, luego del fallecimiento de su hijo, su esposo entró en una profunda depresión, falleciendo también el 14/10/2020, lo que implicó una tremenda tragedia para todo el grupo familiar, que ya venía de un sufrimiento profundo. Señaló que tendrá la necesidad de acudir a una consulta psicológica por semana, durante al menos dos años, y que el valor de la consulta ronda los \$3.000, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de fijar la indemnización por este rubro.

En este punto conviene aclarar que las afecciones de carácter sentimental o emocional que refiere la actora serán abordadas en el marco del rubro “daño moral” (daño no patrimonial), por identificarse con los padecimientos de tipo espiritual que se resarcan bajo dicho ropaje.

No obstante, el concepto de tratamiento psicológico integra el daño patrimonial, cuando “se encuentra destinado directamente a lo que se deba abonar en virtud de las sesiones terapéuticas recomendadas a las actoras como paliativo del daño psicológico” (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala V, “Arena Vda. De Riva, María Mercedes y otros c/ M° Interior - P.F.A. s/ Daños y perjuicios”, del 26/03/2015 y su cita).

El daño cuya reparación aquí impetra -no incluido en el moral- se advierte íntimamente ligado al trabajo de terapia profesional psicológica, con incidencia en la órbita patrimonial del damnificado,

integrando el daño material o emergente en atención a los perjuicios patrimoniales que se invocan, y que en definitiva se relacionan con los costos del tratamiento psicológico que el damnificado por el hecho debe afrontar.

En la especie, si bien la actora invocó la necesidad de realizar un tratamiento psicoterapéutico para superar las afecciones emocionales que sufre como consecuencia del fallecimiento de su hijo, ello no fue probado en autos.

En efecto, no se acompañó constancia alguna de que la actora haya realizado dicho tratamiento, o incluso de que haya consultado a un profesional y tenga diagnóstico de alguna afección psicológica o psiquiátrica. Por lo demás, tampoco en la etapa probatoria se advierte esfuerzo alguno en este sentido, pues no ha sido presentada ni ofrecida ninguna prueba orientada a acreditar la existencia de un perjuicio psicológico en cabeza de la actora que, por su entidad o características, deba ser desligado o separado del sufrimiento emocional que se indemniza mediante el rubro “daño moral”, también reclamado en autos.

En razón de ello, considero que la pretensión indemnizatoria por daño psicológico incoada en la demanda no puede prosperar, y debe ser rechazada.

Ello sin perjuicio de que, en cuanto correspondiera, las alegaciones vertidas por la actora sean debidamente valoradas en el acápite siguiente, en ocasión de analizar la procedencia del rubro “daño moral”.

3. Daño moral

Ahora bien, finalmente la actora reclamó en su demanda el pago de la suma aproximada de \$1.675.049 en concepto de “daño moral”. Explicó que para arribar a dicho importe tomó un 20% de lo reclamado en concepto de daño económico.

Además de las alegaciones vertidas bajo el acápite “daño psicológico”, algunas de las cuales resultan ponderables a los fines del análisis del daño moral, expresó que la profunda angustia de haber perdido a su hijo persistirá por el resto de su vida.

Jorge Bustamante Alsina define el daño moral “como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria” (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

En este punto cabe comenzar diciendo que en autos sí se encuentra debidamente acreditado el vínculo de filiación que existía entre la actora Teresa del Valle Díaz y el joven fallecido Jonathan Aranda Díaz (cfr. acta de nacimiento de éste último acompañada con el escrito de demanda).

Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco y sobre todo si éste es cercano, el daño moral se infiere in re ipsa y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica del hijo. Es que difícilmente pueda encontrarse en las distintas alternativas experimentadas por una persona en el curso de la vida un dolor y padecimiento espiritual de mayor entidad que el soportado por los padres ante el fallecimiento de un hijo.

En efecto, no parece razonable desconocer “la dolorosa repercusión que importa la pérdida de un hijo, la mayor causa de aflicción espiritual” (CSJN, 22/12/2009, “Gatica, Susana Mercedes c. Buenos Aires, Provincia de s. Daños y Perjuicios”, Fallos 332:2842).

Salvo excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos. También es conforme con la naturaleza que éstos se encuentren destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de quienes lo trajeron al mundo. Depositarios de incontables afanes y desvelos, los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que cada uno puede dejar en esta tierra.

De otra parte, el daño moral es grave no solo por su intensidad sino también por su perdurabilidad, ya que se prolongará a través de toda la existencia de la madre. La resignación sublima el dolor, pero no lo borra (cfr. Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, vol. 2b, daños a las personas, p. 275 y 276).

De manera que es tarea harto difícil para el magistrado la de fijar la indemnización adecuada, si se tiene en cuenta -como es fácil advertir- la inconmensurabilidad del dolor y sufrimiento padecidos por los padres ante el fallecimiento de un hijo; por lo que intentaremos aproximarnos a la solución más equitativa posible ponderando las particulares circunstancias del caso.

Así, teniendo en cuenta la edad de la víctima al momento de su fallecimiento (22 años); las circunstancias inesperadas y trágicas en que éste se produjo -pues el joven perdió la vida como consecuencia de un accidente de tránsito-; el doloroso sufrimiento que connaturalmente provoca la muerte de un hijo, y especialmente la enorme impotencia que implica para los padres el perder a un hijo joven que gozaba de buena salud; estimo justo y prudente acordar a favor de la actora una indemnización en concepto de daño moral.

Sentado lo anterior, nos proponemos establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto no debe perderse de vista que, admitida la procedencia del reclamo indemnizatorio de los damnificados, la determinación de su cuantía debe ser establecida a valores reales y actuales a la fecha en que el juez se pronuncia sobre la cuestión y practica esta valuación, puesto que ése es el momento en que la deuda de valor se concreta en una obligación de dar sumas de dinero.

En este sentido, no cabe duda que la obligación de indemnizar el daño moral es una deuda de valor (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: "Daño Moral - Reparación, Prevención y Punición de las consecuencias no patrimoniales", T. II, pág. 56). "En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero 'hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991)' (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios')" (cfr.: CSJT, sentencia n° 580, del 09/05/2024).

Asimismo, en cuanto a la indemnización por daño moral, el más alto Tribunal de la República ha explicado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para "la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376,

entre otros); y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, “la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

Concordantemente, la Corte provincial sostuvo que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia n° 1304, del 14/09/2018). A tono con este criterio, se ha expresado que “El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima. Todas ellas como indicios extrínsecos que permitan inferir la existencia del perjuicio moral y su magnitud, bajo la óptica de 'la sensibilidad del hombre medio, de la cual el magistrado representa el intérprete más seguro', pero sin descuidar al hombre 'real' ya que la apreciación de todo daño debe hacerse en concreto, no en abstracto. Lo 'individual' o 'particular' de la víctima como factor de redimensionamiento de su perjuicio espiritual es receptable por el derecho cuando no resulta el fruto de una sensibilidad exagerada o de una susceptibilidad extrema” (cfr. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de Daños” -Daños a las personas- vol. 2b, pág. 466).

El Cíbero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden

procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustentan el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el pretium consolationis’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Este criterio, el cual compartimos, ha sido seguido por la Sala I° de esta Cámara en sentencia n° 861 del 16/09/2024, entre otros pronunciamientos.

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que -como se dijo- a partir del 01 de abril de 2026 asciende a \$357.800 conforme Resolución n° 9/2025 de fecha 02/12/2025 antes citada.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones

viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las lesiones comprobadas y a las vivencias dolorosas experimentadas por Teresa del Valle Díaz a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de \$3.578.000 en concepto de daño moral.

El importe fijado equivale a 10 salarios mínimos vitales y móviles actuales, los que se consideran razonables para que la víctima acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

Atento al modo en que se distribuye la responsabilidad en el caso, la codemandada Municipalidad de Las Talitas deberá responder por la suma de \$1.789.000, equivalente al 50% de responsabilidad que se les atribuye.

En definitiva, se reconoce a Teresa del Valle Díaz la suma de \$1.789.000 (pesos un millón setecientos ochenta y nueve mil), en concepto de daño moral, con criterio de actualidad.

VIII. En razón de lo considerado, corresponde rechazar la demanda promovida por Teresa del Valle Díaz en contra de los codemandados David Gonzalo Castañeda y Rodrigo Martín Guerrero, quedando éstos absueltos de las pretensiones indemnizatorias entabladas en autos.

Asimismo, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Teresa del Valle Díaz en contra de la Municipalidad de Las Talitas, únicamente en lo que se refiere a las pretensiones indemnizatorias por “pérdida de chance” y “daño moral”; y condenarla a abonarle una indemnización por las consecuencias dañosas derivadas del fallecimiento de su hijo Jonathan Aranda Díaz, ocurrido el día 05/11/2019 como consecuencia de un accidente de tránsito.

En consecuencia, dada la distribución de responsabilidades determinada en el punto VI de este pronunciamiento, según la cual la codemandada Municipalidad de Las Talitas sólo debe limitarse a reparar el 50% de los daños sufridos por la actora como consecuencia del fallecimiento de su hijo; el monto final por el que procede la demanda interpuesta en autos debe fijarse entonces en la suma de \$9.660.973,73 (pesos nueve millones seiscientos sesenta mil novecientos setenta y tres con setenta y tres centavos), integrado de la siguiente manera: \$7.871.973,73 (pesos siete millones ochocientos setenta y un mil novecientos setenta y tres con setenta y tres centavos), en concepto de “pérdida de chance” (pto. VII. 1.); y \$1.789.000 (pesos un millón setecientos ochenta y nueve mil) en concepto de “daño moral” (pto. VII. 3.).

Únicamente al monto reconocido en concepto de “daño moral” deberán añadirse intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho dañoso (05/11/2019) hasta la fecha de esta sentencia.

En adición a ello, el monto total de condena -es decir, tanto el monto reconocido en concepto de “daño moral” como el importe acordado en concepto de “pérdida de chance”- devengará los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, los cuales deberán aplicarse desde la fecha de este pronunciamiento y hasta el momento de su efectivo pago.

El criterio fijado sigue los lineamientos establecidos recientemente por la CSJT en sentencia n° 26 de fecha 11/02/2025, recaída en los autos “Sandoval Juan Pedro vs. Comuna Rural de Santa Rosa

de Leales y otro s/ Daños y perjuicios”, en la que el Cíbero Tribunal se pronunció en los siguientes términos: “Sobre esta cuestión, esta Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en el sentido positivo indicado, en un reciente fallo (sentencia n° 1162, del 06/09/2024), donde también se había aplicado el sistema de la renta capitalizada (fórmula matemática).

Allí, en lo que aquí interesa -que resulta aplicable al caso de autos mutatis mutandis-, se expresó lo siguiente: “La tercera razón es que, tal como denuncia el recurrente, se ha producido una sumatoria indebida de intereses. Correctamente la sentencia toma como base de cálculo al ‘salario mínimo vital y móvil -SMVM- vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de octubre de 2023 asciende a \$132.000’, para luego disponer que ‘se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es \$102.960’. Más adelante ordena que a toda la indemnización, no solo a la correspondiente al lucro cesante, sino también a los gastos de sepelio y al daño moral, se le ‘deberán añadir intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (11/12/2016) hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, devengarán los intereses (sobre el capital) conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina’. Sin embargo, tanto en el rubro ‘indemnización por fallecimiento’ de la conviviente María Elvira Romero, como en los casos de los hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet, ya se había dispuesto adicionar un 6% de interés desde la fecha del daño y hasta la de la sentencia”.

() “El pronunciamiento no luce pues, ajustado a derecho, ya que ha efectuado una doble actualización al calcular el interés moratorio anterior a la sentencia a tasa pura, una vez del 6% y luego del 8%, en el caso del rubro ‘indemnización por fallecimiento’ otorgado a la conviviente María Elvira Romero y a sus hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet. Como afirma Pizarro, ‘existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/6/2019, ‘Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios’; sentencia N° 506 del 16/4/2019, ‘Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios’; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, ‘Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios’).”.

De lo que antecede se colige que imponer un interés moratorio puro del 8% desde la fecha del hecho hasta la fecha de dictado del fallo no resulta arreglado a derecho, en razón de que la cuantificación de la indemnización correspondiente al rubro de marras a valores actuales mediante una fórmula matemática de renta capitalizada, ya contempla un interés puro del 6%.

VI.- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la codemandada Provincia de Tucumán contra la sentencia N° 131 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, de fecha 20 de febrero de 2024. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente su parte resolutive (...), conforme a la siguiente doctrina legal: “Aplicar dos veces intereses puros a la indemnización por daños calculadas al momento de la sentencia infringe el régimen de la deuda de valor”...”

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. artículo 127 del CPC y C, conforme texto Ley N° 9.531 de aplicación en la especie por directiva del artículo 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277

del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

En el mismo sentido, en cuanto a la tasa de interés activa, se expidió este Tribunal en sentencia n° 276, del 21/05/18 recaída en los autos “Delgado, Carlos Mariano vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, y en sentencia n° 171 de fecha 23/07/2020 en los autos “Abregú Mónica Isabel vs. SIPROSA y otros s/ Daños y perjuicios”.

IX. Para finalizar cabe recordar que, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

X. Con respecto a las costas de este proceso, cabe distribuir las de la manera que se describe a continuación.

Por la acción entablada en contra de los codemandados David Gonzalo Castañeda y Rodrigo Martín Guerrero, las costas serán asumidas en su totalidad por la actora, en razón de la objetiva derrota de su posición.

Por la acción entablada en contra de la Municipalidad de Las Talitas, dado el resultado de vencimiento recíproco al que se arriba, consideramos equitativo prorratarlas en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes, quedando entonces distribuidas del siguiente modo: por la pretensión de “daño psicológico”, las costas serán soportadas en su totalidad por la actora; mientras que por las pretensiones de “daño económico (pérdida de chance)” y “daño moral”, se repartirán siendo 50% a cargo de la Municipalidad de Las Talitas y el 50% restante a cargo de la actora, todo ello en atención a lo previsto en el artículo 61 del CPCyC (ley n° 9531), de aplicación a este fuero por remisión del artículo 89 del CPA.

La Señora Vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, en razón de lo considerado, a la demanda promovida en autos por **TERESA DEL VALLE DÍAZ** en contra de los codemandados **DAVID GONZALO CASTAÑEDA** y **RODRIGO MARTÍN GUERRERO**. En consecuencia, **ABSOLVER** a los codemandados **DAVID GONZALO CASTAÑEDA** y **RODRIGO MARTÍN GUERRERO** de la pretensión indemnizatoria entablada en su contra.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada por la actora **TERESA DEL VALLE DÍAZ** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS**.

III. CONDENAR a la **MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS** a abonarle a la actora la suma de **\$9.660.973,73** (pesos nueve millones seiscientos sesenta mil novecientos setenta y tres con setenta y

tres centavos), integrado de la siguiente manera: \$7.871.973,73? (pesos siete millones ochocientos setenta y un mil novecientos setenta y tres con setenta y tres centavos)], en concepto de “pérdida de chance” (pto. VII. 1.); y \$1.789.000 (pesos un millón setecientos ochenta y nueve mil) en concepto de “daño moral” (pto. VII. 3.), montos que devengarán intereses conforme los porcentuales, tasas y plazos que se establecieron en este pronunciamiento.

IV. RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda promovida por **TERESA DEL VALLE DÍAZ** y, en consecuencia, **ABSOLVER a la MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS** de la pretensión indemnizatoria de “daño psicológico” entablada en la demanda, por los motivos expuestos.

V. COSTAS, distribuidas en la forma de reparto que fue considerada.

VI. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios a los profesionales intervinientes para su ulterior oportunidad.

HAGASE SABER.-

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 07/04/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e79fff20-3298-11f1-855b-891b5cd572d0>